Luis Armando Reynoso Femat

Vs.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

Tesis LVII/2024

CREDENCIAL PARA VOTAR. LA AUTORIDAD REGISTRAL NO DEBE REALIZAR ANOTACIONES EN EL SISTEMA DE VERIFICACIÓN DE VIGENCIA QUE RESULTEN DISCRIMINATORIAS.

Hechos: Una persona solicitó su reincorporación al padrón electoral, su solicitud fue negada porque estaban suspendidos sus derechos político-electorales derivado de una sentencia penal, posteriormente, interpuso un juicio de la ciudadanía que tuvo como consecuencia que el Instituto Nacional Electoral determinara procedente expedirle la credencial para votar, exclusivamente como documento de identificación, sin embargo, en el sistema de consulta para verificar la vigencia de la credencial para votar se añadieron diversas leyendas que hacen referencia al estado de suspensión de derechos.

Criterio jurídico: El Registro Federal de Electores no debe realizar anotaciones en el sistema de verificación de la vigencia de la credencial para votar que resulten discriminatorias, y atenten contra el honor y la dignidad humana de las personas, dado que ello implica que se dé un trato diferenciado al consultar el estatus de su situación registral; por lo que, el actuar de la autoridad se debe limitar a realizar anotaciones sobre la vigencia o no de dicho estatus sin hacer otro tipo de señalamientos con relación a la situación jurídica en la que se encuentra la o el ciudadano que ha sido suspendido de sus derechos políticos.

Justificación: De la interpretación de los artículos 1o, 22, 35 y 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo dispuesto en las convenciones generales del sistema de Naciones Unidas y otros tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, se advierte que la suspensión de derechos tiene como finalidad la restricción del ejercicio efectivo del voto de manera temporal, ya sea como una sanción o a consecuencia de ésta, sin que ello implique o permita que se afecten otro tipo de derechos humanos como el de no discriminación o el derecho a la dignidad y el buen nombre; además, para alcanzar la finalidad que establece el artículo 38 constitucional, no se requiere de acciones adicionales a la baja del padrón y la exclusión del listado nominal. En ese sentido, si bien resulta válido y constitucional la existencia del sistema de consulta respecto de la vigencia y el estado que guardan las credenciales de elector, a fin de que las autoridades electorales puedan identificar de manera clara quiénes son las personas que han sido suspendidas de sus derechos político-electorales de votar y ser votadas, el acceso a tal información en todo caso debe ser reservada de manera limitada y con las medidas de control necesarias para que únicamente dicha autoridad pueda tener acceso a ella y, para las demás personas e instituciones, basta con que la consulta que se realice al sistema arroje si la credencial se encuentra vigente o no como documento de identificación, sin proporcionar otro tipo de información que pudiera resultar discriminatoria y

estigmatizante. Esto, porque tal información es irrelevante para efectos de realizar cualquier trámite y solo es necesaria en lo relativo al ejercicio de los derechos político-electorales, mas no tiene impacto como medio de identificación personal válido, para lo cual basta con que se pueda constatar la vigencia del documento. En ese orden de ideas, no existe justificación o motivo para que sea consultable por cualquier persona o institución que tenga acceso a los datos del documento a fin de revisar su vigencia, ante quienes únicamente se emplea como medio de identificación y no como un instrumento de participación ciudadana, de ahí que sea contrario a los derechos humanos y la dignidad de las personas que se expongan señalamientos que podrían ser en sí mismos discriminatorios o generar un trato diferenciado o una segregación social innecesariamente.

Séptima Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-434/2022.